

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: HENRY HERNANDEZ AVILA

Ddo: MIRYAM DEL SOCORRO MONTOYA LOZANO

Rdo: 76-520-3110-002-2022-00120

SECRETARIA. Palmira, 18 de Marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Se deja constancia que la Señora Juez se encontraba en escrutinios de conformidad con el Acuerdo 02 del 24 de febrero del año en curso, que la designo para prestar el servicio de Clavero Principal del municipio de Palmira, para las Elecciones de Congreso de la Republica, que se realizaron el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022) sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

### INTERLOCUTORIO N° 345

Palmira (Valle), Dieciocho (18) de Marzo dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada a través de apoderada judicial por el señor Henry Hernández Ávila en contra de la señora Miryam del Socorro Montoya Lozano, se observa que adolece de los siguientes defectos:

*A-El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

B- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección física de la demandada.

C) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: HENRY HERNANDEZ AVILA

Ddo: MIRYAM DEL SOCORRO MONTOYA LOZANO

Rdo: 76-520-3110-002-2022-00120

D) La pretensión Primera debe aclararse, indicándose en forma concreta y específica que es lo que se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o Divorcio de Matrimonio Civil, de igual manera deberá procederse con la parte introductoria de la demanda, con el hecho primero, pues en estos puntos se habla de Matrimonio Civil celebrado en la Parroquia de Chiquinqui, así mismo manifestar de que ciudad es la parroquia que se menciona.

E) Debe manifestarse cuál es el domicilio y residencia de la señora Myriam del Socorro Montoya Lozano, pues es diferente el lugar donde se recibe notificaciones, al lugar de domicilio y residencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente DEMANDA de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada a través de gestora judicial por el señor Henry Hernández Ávila en contra de la señora Miryam del Socorro Montoya Lozano.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, así mismo, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a DIANA MARCELA CIFUENTES PINEDA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.668.593 y Tarjeta Profesional No. 328.502 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de Marzo de 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d7d03471afd0ef4180cf0fe59e3885309d7755313038e2bac6823b9770bd3c**  
Documento generado en 18/03/2022 11:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**